

DECRETO No. 97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I- Que por Decreto Legislativo No. 524 de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 234 Tomo 329 del día 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Sanidad Vegetal y Animal;
- II- Que de conformidad a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería dictar la medidas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de las plantas; y,
- III- Que es necesario normar la actividad agrícola relacionada con el cultivo del algodón, en cuanto al uso y aplicación de plaguicidas en el mismo, con la finalidad de proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CULTIVO DEL ALGODON

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones, el manejo y uso adecuado de plaguicidas para prevenir y controlar la presencia de plagas y enfermedades en el cultivo del algodón, a fin de proteger el medio ambiente y la salud humana.

Art. 2.- La Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, que en adelante se llamará "Dirección", dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, será la encargada de la aplicación de este Reglamento y de velar por su cumplimiento.

La denominación "Ley" que se usa en este Reglamento, se entiende referida a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Art. 3.- Corresponde a la Dirección:

- a) Llevar el registro de las personas que cultiven algodón en cada ciclo agrícola, este registro es personal e intransferible;
- b) Establecer las épocas de siembra relacionada con la variedad, y zonas de cultivo del algodón;
- c) Determinar las fechas para la destrucción de rastrojos y su incorporación al suelo; y,
- d) Establecer las medidas fitosanitarias acordes al manejo integrado de plagas y enfermedades.

CAPITULO II

DEL COMITE TECNICO ALGODONERO

Art. 4.- Créase el Comité Técnico Algodonero, que en el texto de este Reglamento se denominará "Comité", y estará integrado por cinco miembros así:

- a) Un representante del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal;
- b) Dos representantes de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal; y,
- c) Dos representantes del Sector Algodonero.

Art. 5.- El Comité se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces lo consideren necesario por lo menos tres de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a- Asesorar a la Dirección en aspectos técnicos y científicos relacionados con las actividades algodonerías;
- b- Promover y coordinar la capacitación de pilotos agrícolas y agricultores algodonerías, en aspectos relacionados con la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento;
- c- Contribuir con la Dirección en la verificación del cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento;
- d- Ordenar medidas de corrección en aquellos casos que por prácticas indebidas en zonas algodonerías, se ponga en peligro la salud humana, animal y medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar;

- e- Proponer la actualización de las normas relacionadas con el cultivo del algodón;
- f- Proponer la adopción e implementación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo del algodón; y,
- g- Elaborar su Reglamento Interno de Funcionamiento.

CAPITULO III DE LOS REGISTROS PARA CULTIVAR

Art. 6.- Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse al cultivo del algodón, deberá registrarse en la Dirección.
La solicitud para registrar será presentada dentro del período comprendido del primero de abril al treinta de junio de cada año.

Art. 7.- Los registros serán llevados por la Dirección y tendrán vigencia de un año.

La Dirección realizará inspección en los inmuebles para verificar que las condiciones del terreno donde se cultivará algodón, cumplen con las regulaciones del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LA SEMILLA PARA LA SIEMBRA

Art. 8.- Toda semilla a utilizar para el cultivo ya sea importada o producida localmente, deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios de producción y de importación que establezcan las normas correspondientes, la cual deberá ser certificada por la autoridad competente.

Art. 9.- El cultivador de algodón podrá solicitar comprobación de pureza y germinación de semilla, y la Dirección realizará estos análisis aplicando la tarifa correspondiente.

CAPITULO V DEL CULTIVO Y DE LAS PRACTICAS CULTURALES

Art. 10.- La siembra para cultivo de algodón, deberá ser realizada durante el período comprendido entre el quince de julio y el treinta de agosto de cada año.

Las parcelas utilizadas como cultivo trampa para el control de plagas, deberán sembrarse entre sesenta a noventa días antes de las siembras comerciales.

La Dirección podrá modificar según la variedad el período de siembra cuando lo considere conveniente.

Art. 11.- Las zonas para cultivar algodón estarán comprendidas en las planicies costeras de los departamentos de Ahuachapán, Sonsonate, La Libertad, La Paz, San Vicente, Usulután, San Miguel y La Unión.

Art. 12.- La destrucción de rastrojos, exceptuando las áreas que se utilizarán como cultivo trampa en cada propiedad, deberá realizarse a más tardar, quince días después de finalizada la cosecha, la cual consistirá en enterrar los rastrojos a una profundidad prudencial por medio de aradura. De aparecer renuevos en los tocones, el cultivador deberá proceder a su destrucción.

Art. 13.- En caso de que las labores de cultivo no hayan sido efectuadas oportunamente, se impondrá la sanción de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

CAPITULO VI DEL CONTROL CUARENTENARIO

Art. 14.- Se prohíbe la importación de plantas de algodón, algodón en rama y sus partes, de los países donde se haya confirmado oficialmente la presencia de plagas exóticas en El Salvador, excepto cuando se cumpla las normas circunstanciales establecidas por la autoridad competente.

CAPITULO VII DEL CONTROL BIOLOGICO

Art. 15.- El muestreo de las plagas deberá ser realizado por el cultivador, de acuerdo al siguiente procedimiento.

- a- Utilizando trampas cebadas con atrayentes que sean específicas para la captura de las plagas; y,
- b- Llevar un recuento del apareamiento de plagas en el cultivo.

Art. 16.- El cultivador deberá emplear dentro del manejo integrado de plagas, el control biológico, los enemigos naturales específicos para cada plaga, y el control de malezas hospederas.

CAPITULO VIII DEL CONTROL QUIMICO

Art. 17.- Para el control químico de las plagas deberán utilizarse plaguicidas autorizados por la Dirección, siguiendo las disposiciones siguientes:

- a) Tomar en cuenta los niveles críticos establecidos para cada plaga;
- b) Las aplicaciones deberán hacerse al menos 5 días antes de la liberación de agentes de control biológico; y,
- c) Se prohíbe la aplicación aérea de los plaguicidas extremadamente peligrosos y altamente peligrosos, o de uso restringido;

Art. 18.- El cultivador deberá elaborar y cumplir un programa de rotación en el uso de plaguicidas para evitar la resistencia de las plagas.

Art. 19.- La Dirección verificará que los procedimientos de aplicación de plaguicidas sean realizados de acuerdo a lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley para el Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.

Art. 20.- Para la aplicación de plaguicidas en forma aérea, los pilotos agrícolas deberán inscribirse en la Dirección.

Para ser inscritos, los pilotos deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de acuerdo al formato establecido;
- b) Constancia de Aeronáutica Civil que compruebe estar acreditado como Piloto Agrícola; y,
- c) Someterse al curso de capacitación sobre uso adecuado de plaguicidas;

Art. 21.- Para las aplicaciones aéreas de plaguicidas, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Deberán ser realizadas cuando las condiciones del viento ofrezcan la seguridad necesaria;
- b) Los equipos de aspersión deberán estar provistos de válvulas de cierre hermético;
- c) Los tanques de los aviones y los equipos utilizados, deberán ser lavados adecuadamente; y,
- d) Las pistas deberán tener fosas para la degradación de remanentes o residuos de plaguicidas.

Se prohíbe que aeronaves agrícolas efectúen vuelos de riego de plaguicidas, sobre el espacio aéreo menor de trescientos metros de distancia de los lugares siguientes: ríos, lagos, lagunas, manantiales, hospitales, escuelas, caseríos, poblados, lugares públicos, tiangués, rastros, y playas.

CAPITULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 22.- El procedimiento para la aplicación de la o las infracciones a la Ley o al presente Reglamento, y la imposición de su respectiva sanción, podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

Art. 23.- Los informes que rindan los inspectores de la Dirección sobre infracciones, deberán contener la identificación del presunto infractor, si fuere conocido; el lugar donde puede ser citado; las circunstancias de la infracción cometida; la disposición legal infringida, y todo cuanto pueda contribuir a resolver el caso con mayor acierto.

Art. 24.- Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención a la Ley o al presente Reglamento, o que la presenciare, podrá denunciarla ante la Dirección.

Art. 25.- La denuncia deberá ser presentada por escrito y contendrá:

- a- Nombre, generales y domicilio del denunciante;
- b- La relación circunstanciada del hecho, con especificación del lugar, tiempo y forma como fue perpetrado;
- c- La identificación del infractor si fuere conocido, y la de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde pueden ser citados;
- d- Todas las indicaciones y demás circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado;
- e- Lugar y fecha; y,
- f- La firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquél no supiere o no pudiese hacerlo.

Art. 26.- Iniciado el procedimiento, se ordenará la citación del presunto infractor, para que comparezca a la Dirección dentro del término de tres días hábiles a manifestar su defensa.

Art. 27.- El presunto infractor tendrá derecho a defenderse por sí mismo o nombrar defensor desde la iniciación del procedimiento, a que se le permita el acceso a las diligencias y que se le trate como inocente mientras no se determine su responsabilidad en la resolución definitiva correspondiente.

Art. 28.- Si el presunto infractor compareciere en el término legal e hiciere oposición al manifestar su defensa, o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberán producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o la denuncia.

Quando el presunto infractor no hiciere oposición o confesare la contravención, podrá omitirse la apertura a prueba.

Las pruebas por documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento antes de la resolución definitiva.

Art. 29.- Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar y recibidas las que se hubieren ordenado, la Dirección dictará resolución dentro del tercer día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

Art. 30.- La resolución que impone la sanción de multa de conformidad con la Ley, admitirá el recurso de revisión para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 31.- El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Director General de Sanidad Vegetal y Animal, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución definitiva.

Art. 32.- Interpuesto el recurso, la Dirección estará obligada a concederlo, sin más trámite ni dilación.

Art. 33.- Admitido, el Recurso de Revisión, se remitirá todo lo actuado al Ministro de Agricultura y Ganadería.

Recibido el expediente, el Ministro de Agricultura y Ganadería, sin más trámite ni diligencia, en el término perentorio de cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el expediente, resolverá lo que conforme a la Ley corresponda.

Art. 34.- Transcurrido el término legal, si no se interpusiere el recurso de revisión de la resolución definitiva que impone la multa, se procederá a declararla ejecutoriada.

El sancionado tendrá ocho días calendario para presentarse a efectuar el pago, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución declarada ejecutoriada.

Art. 35.- Las providencias y actuaciones reguladas por este Reglamento no estarán sujetas a solemnidades especiales, pudiendo emplearse cualquier medio de simplificación de sus formas. Las resoluciones definitivas serán breves, debiendo expresar por lo menos la identidad del infractor, las pruebas o indicios que la fundamentan, la disposición legal infringida, y la sanción respectiva.

Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

La certificación de la resolución definitiva que impone la multa, tendrá fuerza ejecutiva y deberá contener el texto íntegro de la resolución, y del acta de notificación al infractor, pudiéndose utilizar el sistema de fotocopia.

Art. 36.- Para los efectos de calificar la reincidencia, la Dirección llevará un registro de las personas naturales y jurídicas que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley o a este Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIA

Art. 37.- Las autoridades administrativas competentes y la Policía Nacional Civil, estarán en la obligación de prestar a la Dirección toda la colaboración y auxilio necesarios para el cumplimiento de las regulaciones indicadas en el presente Reglamento.

Art. 38.- El cultivador estará obligado a informar a la Dirección sobre el apareamiento de cualquier plaga o enfermedades presentes en sus plantaciones, o en las de sus vecinos.

Art. 39.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RICARDO QUIÑONEZ AVILA,
Ministro de Agricultura y Ganadería.